

RESOLUCION No. D-

(3 6 6)

27 AGO 2019

“Por la cual se establece el costo de reproducción de la información pública que expida el Servicio Geológico Colombiano”

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1712 de 2014, el artículo 2 del Decreto 2703 de 2013 y el artículo 2.1.1.3.1.6 del Decreto 1081 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 y 74 de la Constitución Política consagran el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución, así como a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Que el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, Ley general de Archivos, establece que todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y que a su cargo se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la Ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, toda persona tiene derecho a solicitar ante las autoridades copia a su costa de los documentos que estas generen, custodien o administren, salvo aquellos que cuentan con reserva legal.

Que el artículo 29 *Ibidem*, establece que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Que el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional*”, señala que toda información en posesión, bajo control o custodia de la Administración es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

Que los artículos 3 y 26 de la citada norma consagran el principio de gratuidad el cual señala que el acceso a la información pública es gratuito y que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el costo de la reproducción de la información y el costo de las mismas deberá ser asumido por el interesado en obtenerlas, en concordancia con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Que el Decreto 103 de 2015, compilado en el Decreto 1081 de 2015, en su artículo 2.1.1.3.1.5 contempla que en coherencia con lo señalado en los artículos 3 y 26 de la Ley 1712 de 2014, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública deberá aplicarse por regla general el principio de gratuidad y en tal sentido no cobrar costos adicionales a los de reproducción de información, por lo que el usuario que solicita la información podrá: “*elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta; conocer el formato en el cual se encuentra la información solicitada, y los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública*”.





3 6 6

27 AGO 2019

Que a su vez, el artículo 2.1.1.3.1.6. del Decreto 1081 de 2015, contempla la obligación por parte de las entidades públicas, como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014, de determinar según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia, teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

Que mediante la Resolución No. D-144 del 18 de marzo de 2005 se estableció los precios de las publicaciones, fotocopias y heliografías del material existente en la Oficina de ventas y Fondos Documentales del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS.

Que teniendo en cuenta el cambio de naturaleza jurídica y competencia funcional del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico denominándolo Servicio Geológico Colombiano, a través del Decreto Ley 4131 de 2011, y a efectos de dar cumplimiento a la normativa vigente, es necesario establecer el costo de reproducción de la información pública que requiera el petionario al Instituto, con base en los precios del mercado.

Que el Servicio Geológico Colombiano, en cumplimiento con lo señalado en los artículos 2.1.1.3.15 y 2.1.1.3.1.6 del Decreto 1081 de 2015 con base en un estudio de costos ha podido establecer el valor promedio del suministro de información pública en medios impresos o de almacenamiento óptico de datos que permitan la reproducción, captura, distribución, e intercambio de la misma, los cuales se integran en documento técnico adjunto a esta Resolución.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas, así como las consideraciones expuestas, se hace necesario que el Servicio Geológico Colombiano establezca los costos de reproducción para el suministro de información pública que expide el Instituto en ejercicio de sus funciones, con excepción a la información contenida en el Banco de Información petrolera BIP que componen tres unidades operacionales: EPIS, Litoteca Nacional y el Fondo de Medios (Cintoteca Nelson Rodríguez Pinilla).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto. Establecer el costo de reproducción para el suministro de información pública que expida el Servicio Geológico Colombiano en cumplimiento de sus funciones, en medios impresos o de almacenamiento óptico de datos que permitan la reproducción, captura, distribución, e intercambio de la misma.

Parágrafo. Se exceptúa de esta regulación la información contenida en el Banco de Información Petrolera – BIP que componen tres unidades operacionales EPIS, Litoteca Nacional y el Fondo de Medios (Cintoteca Nelson Rodríguez Pinilla), en cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 2.1.1.3.1.6. del Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Información Pública: De acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal, la cual podrá ser clasificada y reservada.



Información Geocientífica y Nuclear: Es un conjunto organizado de datos procesados con información perteneciente a las ciencias de la tierra, geología, hidrogeología, geología de volcanes, recursos minerales, minerales metálicos, no metálicos, energéticos, geoquímica, amenazas de origen geológico, etc., presentadas a diferentes escalas. Esta información puede estar soportada en archivos nativos y/o de visualización.

Información Administrativa: Es un conjunto organizado de datos procesados con información perteneciente a la gestión institucional de la Entidad, la cual se genera en el marco del cumplimiento de sus funciones.

Archivo Nativo Digital: Es el formato original documental y cartográfico o de anexos de tipo electrónico con el cual se generó la información, entre los cuales se encuentran: .doc, .xls., .jpg, .pdf, .mxd, .shp, .mxd, .mdb, entre otros.

Formato Digital: Es todo archivo, carpeta o documento que se presenta a través de un medio electrónico, como puede ser su visualización en pdf., o en archivos nativos.

Medio Físico: Información presentada en formato impreso.

Medio de almacenamiento óptico de datos: Es el medio mediante el cual se suministra la información ya sea a través de memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan la captura, reproducción, distribución o intercambio de información pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Costo de reproducción para el suministro de información pública que expida el Servicio Geológico. El valor para la expedición de copias de documentos físicos que genere, custodie o administre el Servicio Geológico Colombiano a blanco y negro es de DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$200) e impresa a color es de MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1500). El costo se reajustará anualmente y proporcionalmente al incremento del índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior, para lo cual la Secretaría General expedirá anualmente la circular con el valor de las copias.

ARTÍCULO CUARTO.- Trámite para el pago de costos de reproducción. El trámite para el pago de los costos de reproducción de información pública establecidos en la presente resolución será el siguiente:

- a) Recibida la solicitud de reproducción de información pública o documentación, dentro del término legal, se deberá informar al peticionario, el número de folios y el valor de las copias, así como los datos del número de cuenta y entidad bancaria para que se proceda la consignación.
- b) El peticionario podrá cancelar el valor correspondiente a través de los medios de pago que se describen a continuación:
 1. Efectivo (únicamente en la sede central).
 2. Consignación o transferencia al número de cuenta y entidad financiera a nombre del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO identificado con NIT 8999992948.
 3. Botón de Pagos Electrónicos Seguros (PSE) que tiene dispuesto el Servicio Geológico Colombiano en la página web <http://www.sgc.gov.co>
- c) El peticionario tendrá un término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que reciba la respuesta a la solicitud de información por parte de la entidad para efectuar el pago. Una vez realizado el pago, se debe enviar la constancia de la transacción al correo electrónico cliente@sgc.gov.co.
- d) Allegada la constancia de pago por el peticionario, y verificado el valor consignado frente al número de copias, deberá procederse a la reproducción del documento y su



3 6 6

27 AGO 2019

entrega, la cual no podrá exceder de diez (10) días hábiles de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1. Si el peticionario no cancela los costos de reproducción de la información pública solicitada en el término indicado, se entenderá que ha desistido de su petición.

ARTÍCULO QUINTO.- Exención de Cobro. No habrá lugar al cobro de copias o reproducciones de la información pública de forma impresa o en medios de almacenamiento óptico de datos como son DVD y CD, memorias USB, Discos Compactos u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de la misma, en los siguientes casos:

- a) Cuando la solicitud tenga origen en un proceso judicial.
- b) Cuando la solicitud haya sido ordenada por una autoridad administrativa, en estricto cumplimiento de sus funciones.
- c) Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital y el peticionario suministre el medio tecnológico y/o electrónico para su almacenamiento.

Parágrafo. Queda excluida de la presente disposición la información pública geocientífica y nuclear contenida en el Banco de Información Petrolera que comprende las tres unidades operacionales EPIS, la Litoteca Nacional y el Fondo de Medios (Cintoteca Nelson Rodríguez Pinilla).

ARTÍCULO SEXTO.- Gratuidad y Cobro de la Información. Conforme a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, la información pública administrativa y geocientífica y nuclear no contenida en el Banco de Información Petrolera – BIP, pública, disponible y divulgable será suministrada de manera gratuita a los peticionarios por medios digitales, a través de la página web institucional, razón por la cual no generará costo alguno de reproducción de información.

Cuando la información pública administrativa, geocientífica y nuclear deba ser suministrada por medios impresos o de almacenamiento óptico de datos cuando el peticionario así lo elija, éste deberá asumir los costos de reproducción de la información disponible.

Parágrafo 1. En los eventos especiales en que se requiera realizar el suministro de información geocientífica y nuclear a través de un medio diferente al formato establecido por la Entidad, valga decir, el formato digital desde la página web, solo podrá ser suministrada a través de medios de almacenamiento óptico de datos (USB, CD, DVD) u otro componente de suministro o transferencia de archivos digitales, en cuyo caso deberán ser asumidos por el solicitante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Suministro de Información. El Servicio Geológico Colombiano privilegiará el suministro de su información pública de manera gratuita mediante mecanismos completamente digitales, por medio de contenidos de la Web Institucional, el Motor de Integración de Información Geocientífica MIIG, el Geoportal, los sistemas de información, y aplicaciones que se establezcan para realizar dicho suministro, mejorando así la oportunidad, la eficacia y la calidad de la atención a los peticionarios en el acceso a la información pública.

Las copias impresas o en almacenamiento óptico de datos de información pública, solo serán suministradas por petición expresa del solicitante, informándole previamente la disponibilidad, el formato disponible y el suministro de la información gratuita y en forma digital, teniendo en cuenta los costos de reproducción asociados a las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Transferencia de información gratuita. La utilización de medios digitales para el suministro de la información pública, especialmente la información

3 6 6

geocientífica y nuclear podrá incluir la realización de transferencias gratuitas de material documental en posesión, control o custodia de la Entidad existente en el inventario y las cuales harán parte del material a entregar en los espacios técnicos de intercambio de información geocientífica a bibliotecas de instituciones educativas y/o centros de investigación especializados en el manejo de la información relacionada con las ciencias de la tierra y nucleares, para lo cual comunicará de manera amplia y participativa a dichas instituciones receptoras de este beneficio para lograr el mayor impacto e imparcialidad en la entrega del material referido; excluyendo la información geocientífica y nuclear contenida en BIP.

La transferencia de esta información se efectuará de manera articulada y escalonada de acuerdo a las necesidades y se entregará hasta agotar existencias del inventario.

ARTÍCULO NOVENO.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 27 AGO 2019

Dada en Bogotá D.C., a los



OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA
Director General

Elaboró: Ana Paola Riveros B - Gonzalo Romero Molina, Grupo Participación Ciudadana
Revisó: Ana Paola Riveros B, Coordinadora G. Participación Ciudadana
Revisó: Abogado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Lina María Álvarez, Abogada Secretaria General
Aprobó: Dalia Inés Olarte M, Jefe Oficina Asesora Jurídica/ Secretaria General (E)

